

RECOMENDACIÓN No. 27/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1 Y V2; AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE LOS MENORES DE EDAD V4, V5, V6, V7 y V8; A LA LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3; Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A LA POLICIA FEDERAL, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2018.

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Comisionado Nacional:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2013/4333/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracción II, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **Comisión Estatal.** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **PGR.** Procuraduría General de la República.
- **PF.** Policía Federal.

- **Procuraduría Estatal.** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

I. HECHOS.

4. El 16 de mayo de 2013, Q (madre de V2) presentó queja ante la Comisión Estatal, en la que refirió que el 6 del mismo mes y año, aproximadamente entre las 10:00 y las 11:00 horas, policías federales irrumpieron en el Domicilio, donde se encontraban V1, V2, V3, [Narración de Hechos] de V2, V4, bebé de [Narración de Hechos] de edad ([Narración de Hechos] de V1 y V2), V5, V6 y V7 ([Narración de Hechos] de V3, quienes en ese entonces contaban con [Narración de Hechos] y [Narración de Hechos] años de edad, respectivamente), así como su [Narración de Hechos] V8, de [Narración de Hechos] años de edad, gritando “*dónde está*”, “*dónde está*”, que según la versión de los menores de edad, los policías [Narración de Hechos] a V2 y V3 en el [Narración de Hechos] les propinaron “*Narración de Hechos* y [Narración de Hechos]”; sustrajeron el Vehículo y trasladaron a V1, V2, V3 y a los 5 [Narración de Hechos] edad en una patrulla a las oficinas de la PF, donde torturaron a V1, y alrededor de las 22:00 a 23:00 horas de la misma fecha, los presentaron ante la PGR.

5. Q refirió que los policías señalaron que a V1, V2 y V3 los detuvieron a bordo del Vehículo, en cuyo interior encontraron droga y un cartucho; que V1 descendió del referido automóvil del lado del copiloto y, con un arma de fuego que portaba les disparó, lo cual no era verdad.

6. Derivado de los hechos, Q se constituyó en las oficinas de la PF, donde se entrevistó con el “jefe de los policías”, a quien le informó que faltaba el dinero en efectivo que portaba V1, producto de la [Narración de Hechos] y a V2 le quitaron sus

pertenencias (joyas y teléfonos celulares), pero aquél respondió que sólo recibía órdenes y no podía hacer nada.

7. El 20 de mayo de 2013, este Organismo Nacional recibió la queja formulada por Q, y que por razón de competencia remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual fue radicada con el expediente CNDH/1/2013/4333/Q.

8. A fin de documentar violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes que remitieron la Comisión Nacional de Seguridad, la PGR y un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas (en adelante Juzgado de Distrito), los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A.1 Evidencias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

9. Ficha médica de ingreso de V1, de 8 de mayo de 2013, practicado por el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que se describieron las lesiones que presentó, con diagnóstico de “” y se adjuntaron 9 impresiones fotográficas.

10. Entrevistas de V1, V2 y V3 efectuadas por personal de la Comisión Estatal el 16 de mayo de 2013, en las que narraron circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.

11. Oficio 002257/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 20 de mayo de 2013, por el cual la Comisión Estatal remitió la queja presentada por Q, al encontrarse involucrados servidores públicos de la PF, en la que relató presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

A.2. Evidencias del expediente de queja CNDH/1/2013/4333/Q.

12. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con Q, quien señaló que a V1, V2 y V3 se les instruye proceso en el Juzgado de Distrito.

13. Oficio 1161/2013 de 12 de septiembre de 2013, en el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación de la PGR, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3, motivo por el que se inició la Averiguación Previa 1.

A.3 Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 1.

14. Oficio 3398/2013-II de 24 de octubre de 2013, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió a este Organismo Nacional copias certificadas de la Causa Penal, entre las que destacan las siguientes:

14.1. Puesta a disposición de 6 de mayo de 2013, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3.

14.2. Oficio de 6 de mayo de 2013, en el cual la Procuraduría Estatal certificó el estado físico de V1, V2 y V3, en el que se concluyó que V1 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, mientras que V2 y V3 no presentaron lesiones.

14.3. Auto de radicación de 7 de mayo de 2013, de la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de V1, V2 y V3.

14.4. Ratificación de la puesta a disposición de 7 de mayo de 2013, efectuada por AR1, AR2 y AR3, ante la autoridad ministerial.

14.5. Fe ministerial de narcótico, de arma de fuego (AK-47 de procedencia americana, con tres cartuchos percutidos) y de Vehículo, de 7 de mayo de 2013.

14.6. Fe ministerial de detenidos de 7 de mayo de 2013, en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación describió los hallazgos físicos que advirtió a V1, no así a V2 y V3.

14.7. Dictamen médico de integridad física de V1, de 7 de mayo de 2013, efectuado por la Procuraduría Estatal, en el que se determinó que las lesiones que presentó el agraviado ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

14.8. Dictamen de química forense de 7 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó que de las muestras recolectadas de la boca interna del cañón y de la recámara del arma de fuego larga, con la leyenda *“inter arms AKM47A Houston TX Tapco USA 62, calibre 7.62x39 mm”*, no se identificó la presencia de derivados nitritos.

14.9. Dictamen en materia de medicina forense de V1, de 7 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se asentó que presentó lesiones a nivel de tórax y abdomen, probable fractura costal, por lo que requería valoración por traumatología y ortopedia.

14.10. Prueba de rodizonato de sodio de 7 de mayo de 2013, en la que la Procuraduría Estatal determinó negativa la identificación de plomo y bario sobre las muestras de V1, V2 y V3.

14.11. Dictamen en materia de medicina forense de V1, de 7 de mayo de 2013, en el cual la PGR tuvo a la vista las placas radiográficas de tórax y abdomen y describió las lesiones que observaron, destacando que V1 debería permanecer hospitalizado.

14.12. Dictamen en dactiloscopia de 7 de mayo de 2013, elaborado por la Procuraduría Estatal al analizar el material bélico, en el cual se indicó que no se encontraron huellas dactilares en el arma de fuego asegurada, por lo que no fue posible realizar el cotejo con las huellas dactilares de V1.

14.13. Testimonio Notarial de 7 de mayo de 2013, con número de acta 1040, pasado ante la fe del Notario Público Número 137, en el que hizo constar que a las 23:15 horas del 6 del mismo mes y año, se constituyó al exterior de la Delegación de la PGR, en Tamaulipas, donde fedató la presencia de cinco menores de edad y a cuatro de éstos entrevistó en presencia de Q.

14.14. Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, de 8 de mayo de 2013, en las que relataron que su detención ocurrió en el Domicilio de V2.

14.15. Notificación de alta de V1, de 8 de mayo de 2013, en la que se le diagnosticó con trauma torácico.

14.16. Oficio HGM-46/2013 de 8 de mayo de 2013, mediante el cual el Hospital remitió al Agente del Ministerio Público de la Federación, el expediente clínico de V1, del que destacó la nota de valoración de cirugía general de V1, de la misma fecha, en la que se diagnosticó [REDACTED]

14.17. Pliego de consignación con detenido de 8 de mayo de 2013, a través del cual un Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción

penal en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión del psicotrópico denominado “metanfetamina”, con la finalidad de comercio en su variante de venta, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además, a V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

A.4. Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 2.

15. Auto de radicación de 9 de mayo de 2013, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo “B”, de la Zona Centro Sur, en la Delegación Estatal, Tamaulipas de la PGR, inició la Averiguación Previa 1, con motivo del triplicado derivado de la Averiguación Previa 1, en la que V1, V2 y V3, en sus declaraciones ministeriales manifestaron haber sido objeto de actos de tortura.

16. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, V2 y V3, de 28 de noviembre de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó que: *“Las lesiones que presentó [V1] son del tipo de las producidas por mecanismo contuso y de fricción o roce, de lo cual se desprende que hubo un exceso en el uso de la fuerza”*, mientras que V2 y V3 no presentaron lesiones.

17. Declaraciones ministeriales de AR1 y AR2, de 10 de abril de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que negaron la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en agravio de V1, V2 y V3.

18. Oficio con folio 285/2016 de 31 de mayo de 2016, en el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó la autorización de reserva de la Averiguación Previa 2.

A.5. Evidencias contenidas en la Causa Penal.

19. Acuerdo de 9 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal, instruida en contra de V1, V2 y V3.

20. Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3, de 9 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito, en las que ratificaron sus declaraciones ministeriales.

21. Testimoniales de V5, V6, V7 y V8, de 12 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito, en las que relataron los hechos que presenciaron y que fueron trasladados a las instalaciones de la PF.

22. Inspección Judicial de 12 de mayo de 2013, en la que se describió el Domicilio de V1 y V2.

23. Declaraciones de los Testigos 1 y 2, de 14 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito, en las que manifestaron que presenciaron cuando la PF sustrajo del Domicilio a V1, V2, V3 y a cinco menores de edad.

24. Declaración de V8, de 14 de mayo de 2013, ante el Juez de Distrito, en la que precisó circunstancias de tiempo de la detención de los agraviados.

25. Auto de formal prisión en contra V1, V2 y V3, de 14 de mayo de 2013, dictado en la Causa Penal, por el Juzgado de Distrito, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además V1 por la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

26. Auto de 20 de mayo de 2013, en el cual el Juzgado de Distrito hizo constar que V2 interpuso el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión de 14 de mayo de 2013, en tanto que V1 y V3 se conformaron con dicha resolución.

27. Acuerdo de 27 de mayo de 2013, en el cual un Tribunal Unitario de Circuito asentó que el duplicado de la Causa Penal, se radicó bajo el Toca Penal 1.

28. Testimonios de los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3, de 8 de julio de 2013, ante el Juzgado de Distrito, en los que relataron la detención de los agraviados.

29. Resolución de 8 de julio de 2013, del Toca Penal 1, en el que se confirmó el auto de formal prisión dictado el 14 de mayo de 2013, en contra de V2.

30. Careos procesales de AR1 y AR2 con los Testigos 1 y 2, de 27 de agosto de 2013, ante el Juez de Distrito, en los que cada uno se sostuvo en sus declaraciones.

31. Ampliaciones de declaración de V1, V2 y V3, de 4 de noviembre de 2013, ante el Juzgado de Distrito, en las que describieron las circunstancias de su detención, además V1 precisó que en las instalaciones de la PF, le fueron ocasionadas las lesiones que presentó.

32. Oficio 662/2014 de 9 de abril de 2014, en el cual el Representante Social de la Federación comunicó a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, que con motivo de la declaración de V2, en la Averiguación Previa 1, se inició la Averiguación Previa 2, por la probable comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

33. Careos procesales de AR3 con el Testigo 1, V1, V2, V3, los menores de edad V5, V6, V7 y V8, de 11 de junio de 2014, ante el Juzgado de Distrito, en los que cada uno se sostuvo en su manifestación.

34. Oficio PF/DGAJ/7120/2014 de 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la PF informó a la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad, la intervención de AR1, AR2 y AR3, en la detención de los agraviados; asimismo, remitió un informe pormenorizado de 7 de agosto de 2014, mediante el cual AR1 y AR2 comunicaron a la Dirección General del Área de control Operativo de la PF, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención de los agraviados.

35. Resolución de 11 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal, por la que se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego

de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud en la modalidad de posesión de “Metanfetamina”, con fines de comercio (venta), mientras que por V2 y V3 por su responsabilidad penal en los delitos de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, en la modalidad de posesión de “Metanfetamina”, con fines de comercio (venta).

36. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V1, efectuada en el Centro de Ejecución de Sentencias en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual certificaron y valoraron médica y psicológicamente al agraviado.

37. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de V1, de 29 de agosto de 2016, efectuada por este Organismo Nacional, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V1 no presentó síntomas de un trastorno de estrés postraumático.

38. Opinión Médica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato de V1, de 31 de agosto de 2016, practicada por este Organismo Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que las lesiones que presentó desde el punto de vista médico fueron producidas por los golpes propinados por los elementos aprehensores, mismas que por sus características se establece que existe concordancia entre éstas y su mecanismo de producción con los hechos

narrados por el agraviado, por tanto, son similares a las producidas en un hecho de tortura.

39. Ejecutoria de 29 de noviembre de 2016, del Toca Penal 2, revocó la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2015, ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, por la responsabilidad que les pudiera resultar a los elementos aprehensores por los *“probables actos de tortura”* atribuidos a los elementos aprehensores.

40. Telegrama oficial recibido en este Organismo Nacional el 12 de septiembre de 2017, en el cual el Juzgado de Distrito comunicó el estado procesal de la Causa Penal, en la que señaló que dictó sentencia condenatoria en contra de V1, V2 y V3, quienes interpusieron el recurso de apelación en contra de dicha determinación, el cual fue radicado bajo el Toca Penal 2.

41. Nueva ejecutoria de 13 de diciembre de 2017, emitida en acatamiento al Amparo Indirecto, en la que se dejó insubsistente el fallo dictado el 29 de noviembre de 2016, en el Toca Penal 2 que revocó la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2015, contra V1, V2 y V3, y ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, a fin de que el Juzgado de Distrito ordenara la ratificación de los dictámenes en materia de balística y química forense, además del desahogo de la pericial en dactiloscopia ofrecida por la defensa de V1. Finalmente, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por los probables actos de tortura atribuidos a los elementos aprehensores.

42. Ratificación de los dictámenes en química forense sobre la droga imputada a V1, V2 y V3, de 20 de enero de 2018, por peritos de la PGR, ante el Juzgado de Distrito.

43. Notificación personal de 31 de enero de 2018, en la cual el Juzgado de Distrito hizo constar que V1 se desistió de la prueba pericial en dactiloscopia ofrecida por su Defensor Particular.

44. Ratificación del dictamen de la prueba de rodizonato de sodio, de 21 de febrero de 2018, por la Procuraduría Estatal.

45. Ratificación del dictamen en dactiloscopia, de 6 de abril de 2018, por la Procuraduría Estatal.

46. Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la distancia y el tiempo que existía del Domicilio de V1 y V2 al lugar que refirieron los agentes aprehensores ocurrió su detención, a las oficinas de la PF y a las instalaciones de la PGR.

A.6. Evidencia contenida en la Averiguación Previa 3.

47. Oficio PGR-SEIDF-FEIDT-1065-2018 de 22 de junio de 2018, mediante el cual la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la PGR comunicó a este Organismo Nacional, que se inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la vista que se le dio en el Toca Penal 2, por hechos probablemente constitutivos del delito de Tortura, en agravio de V1, V2 y V3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

48. El 7 de mayo de 2013, el Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2 y V3, por la probable comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión del psicotrópico denominado “metanfetamina”, con la finalidad de comercio en su variante de venta, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además, a V1 por portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

49. El 8 de mayo del mismo año, el Representante Social de la Federación consignó con detenido la Averiguación Previa 1, la cual se radicó en el Juzgado de Distrito, bajo la Causa Penal, por la probable comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión del psicotrópico denominado “metanfetamina”, con la finalidad de comercio (venta), y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en contra de V1, V2 y V3, además, a V1 por portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

50. El 9 de mayo de 2013, se inició la Averiguación Previa 2 en la PGR, por la probable comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de V1, V2 y V3, de la cual el 31 de mayo de 2016, se autorizó la reserva.

51. El 14 de mayo de 2013, el Juzgado de Distrito dictó un auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por los delitos que fueron consignados. Inconforme con

dicha resolución, únicamente V2 interpuso recurso de apelación, el cual se substanció bajo el Toca Penal 1, el cual fue confirmado el 8 de julio de 2013.

52. El 11 de diciembre de 2015, el Juzgado de Distrito dictó sentencia condenatoria en contra de V1, V2 y V3, al haberse acreditado su responsabilidad en los delitos señalados en el auto de formal prisión, determinación que apelaron los agraviados bajo el Toca Penal 2.

53. El 29 de noviembre de 2016, en el Toca Penal 2, revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito en contra de V1, V2 y V3, y ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, con la finalidad de que se ratificaran los dictámenes en materia de balística y química forense; asimismo, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por la responsabilidad que pudiera resultar a los elementos aprehensores por los *“probables actos de tortura”*. Con motivo de la referida vista se inició la Averiguación Previa 3 en la PGR, la cual actualmente se encuentra en trámite.

54. En contra de la resolución de 29 de noviembre de 2016, V1, V2 y V3 promovieron un Amparo Indirecto, en el cual el 4 de abril de 2017 se resolvió amparar y proteger a los agraviados para efectos de que el tribunal de alzada dictara una nueva resolución en la que no podría agravar la situación jurídica de los enjuiciados, esto es, que al resolver de nueva cuenta no se podría aumentar la sanción impuesta.

55. El 13 de diciembre de 2017, se emitió una nueva ejecutoria en acatamiento al Amparo Indirecto, en la que dejó insubsistente el fallo dictado el 29 de noviembre

de 2016, en el Toca Penal 2 que revocó la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2015, contra V1, V2 y V3, y ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, a fin de que el Juzgado de Distrito ordenara la ratificación de los dictámenes en materia de balística y química forense, además, instruyó el desahogo de la pericial en dactiloscopia ofrecida por la defensa de V1 y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por la probable comisión de “*actos de tortura*” atribuidos a los elementos aprehensores. Actualmente se encuentra pendiente que el Juzgado de Distrito emita una nueva sentencia.

IV. OBSERVACIONES.

56. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, este Organismo Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal instruida en el Juzgado de Distrito en contra de V1, V2 y V3, respecto a su responsabilidad penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

57. Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado,

a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

58. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

59. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

daño, contribuyendo a impedir la impunidad,² circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

60. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

61. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2013/4333/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

² CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

³ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

61.1. A la inviolabilidad al Domicilio y al interés superior de la niñez en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 atribuible a la PF.

61.2. A los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, lo que propició dilación en la puesta a disposición, atribuibles al personal de la PF.

61.3. A la integridad personal y dignidad por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles al personal de la PF.

62. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1 Y V2.

63. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al*

concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

64. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) *cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)*”.⁴

65. La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “*intimidad*”, entendida como el “*ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad*”.⁵ La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona.

66. El máximo tribunal ha sostenido “*que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, b) la comisión de un delito en flagrancia y c) la autorización del ocupante del domicilio*”.⁶

⁴ Tesis constitucional “*Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional*”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

⁵ Registro 2000818, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012.

⁶ Tesis Constitucional “*Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Las medidas de protección que prevé el artículo 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracciones I, no vulneran al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo constitucional*”. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro 2005810.

67. La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

68. La CrIDH en el “*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*” ha sostenido que “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)*”⁷

69. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad” acordó “*que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionada en la materia*”. (II. Situación y fundamentación jurídica)

⁷ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

70. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19/2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”* del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los Instrumentos internacionales.⁸

71. De igual forma, esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: *“(…) Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

72. Igualmente, en el párrafo citado se indica que: *“De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo*

⁸ Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”, como sucedió en el caso que nos ocupa.

73. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano.

74. En el presente caso, se cuenta con indicios que enlazados entre sí, permitieron acreditar que aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, elementos de la Policía Federal irrumpieron en el Domicilio de V1 y V2, sin contar con un mandamiento judicial expedido por autoridad competente o con motivo de la comisión de un delito flagrante, como se detalla a continuación.

75. AR1, AR2 y AR3 asentaron en su puesta a disposición de 6 de mayo de 2013, que aproximadamente a las 18:00 horas de la misma fecha, circulaban por la **Narración de Hechos** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando un Vehículo, al percatarse de su presencia aceleró su marcha, motivo por el cual mediante comandados verbales auditivos y visuales le indicaron que se detuviera, sin embargo, hicieron caso omiso.

76. En la calle **Narración de Hechos** se detuvo el Vehículo de forma intempestiva, descendiendo del lado del copiloto V1, quien corrió y disparó en más de dos ocasiones con un arma de fuego que portaba en contra de los elementos aprehensores, pero fue asegurado mediante el uso necesario de la fuerza en la

esquina calle [Narración de Hechos] colonia [Narración de Hechos] mientras que V2 conducía el Vehículo y V3 iba en el asiento trasero; al realizar una revisión al citado automóvil encontraron en la guantera una bolsa transparente que contenía una sustancia sólida y un cargador de un arma de fuego.

77. Contrario a lo asentado en la puesta a disposición y las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió en circunstancias diferentes a las señaladas por los policías federales.

78. En las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, de 8 de mayo de 2013, fueron coincidentes al señalar que su detención ocurrió aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, en el Domicilio, donde irrumpieron los policías federales.

79. V1 expresó que el día y hora de los hechos se encontraba en su Domicilio, en compañía de V2, su bebé V4, V3, [Narración de Hechos] de V2, con sus [Narración de Hechos] V5, V6 y V7, así como V8, [Narración de Hechos] de V2, cuando de repente ingresaron los policías federales, sin decirle nada le [redacted], lo subieron a una patrulla, lo desapoderaron de dinero, después abrieron la puerta principal de su Domicilio, golpeando a V2 y V3 y sin que diera cuenta si a los niños les hicieron algo; enseguida se lo llevaron, al igual que a todas las personas que se encontraban en el interior del citado Domicilio, a las instalaciones de la PF.

80. Por su parte, V2 refirió que los policías ingresaron a su Domicilio, preguntando “dónde está”, [REDACTED] llo a pesar de que cargaba a V4, entonces de [REDACTED] de edad, mientras que a su [REDACTED] V3, la [REDACTED], a quien también le preguntaban “dónde estaba”, V2 contestó que afuera en una camioneta estaba V1, por lo que los policías se salieron, mientras V2, V3 y los niños estaban llorando; en ese momento arribaron otras patrullas, uno de los policías le apuntó a su [REDACTED] V8, [REDACTED], por lo que le manifestó que [REDACTED] de edad y que no hicieran eso; enseguida los subieron a una camioneta de la PF y las trasladaron a las instalaciones de esa corporación, donde V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 permanecieron a bordo de una camioneta; en ese lugar la llevaron a una “casita” [REDACTED] donde la interrogaron si conocía a V1 y en qué trabajaba, a lo que contestó que no sabía, después la llevaron a donde estaban los menores de edad y observó que los agentes federales llevaban a V1 golpeado.

81. V2 añadió que los policías federales le dijeron a ella y a V3, que si querían que a los niños se los llevara el “Desarrollo Integral de la Familia” (DIF) o si se quedaban ahí, por lo que aceptaron quedarse; enseguida las llevaron a despedirse de sus [REDACTED] la subieron a una patrulla y las presentaron ante la PGR. Describió las características fisonómicas de los agentes federales que ingresaron a su Domicilio ilegalmente y refirió que tenían cubierta la cara, uno de ellos era una mujer policía, que tenía un “acento chilango”; otro policía era de baja estatura, de ojos grandes, portaba un reloj de color amarillo, los otros dos elementos eran de complexión delgada.

82. V3 expresó que el día de los hechos, se encontraba en el Domicilio de su Narración de Hechos V2, cuando ingresaron policías federales, preguntando por un hombre, por lo que sus Narración de Hechos V5, V6 y V7 se asustaron y corrieron hacia ella; un policía federal la jaló y la metió al baño, le propinó Narración de Hechos e insistía en cuestionarla “*dónde estaba el señor*”, después ingresaron más federales y los subieron a una camioneta y los trasladaron a las instalaciones de la PF, donde permanecieron hasta las 21:00 horas en que las presentaron ante el Representante Social de la Federación. Aclaró que en el Domicilio, se encontraba con sus Narración de Hechos V5, V6 y V7, además de V4 y V8, Narración de Hechos y Narración de Hechos de V2, respectivamente; que los menores de edad fueron entregados a un familiar de V2, alrededor de las 23:30 horas del 6 de mayo de 2013.

83. V1, V2 y V3 en sus declaraciones preparatorias de 9 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito, ratificaron sus declaraciones ministeriales. En su ampliación de declaración V1, V2 y V3 persistieron en que fueron sustraídos del Domicilio, sin que existiera alguna orden judicial; por su parte V3 aclaró que no fue verdad lo que se asentó en su declaración ministerial de que a V1 lo tuvo a la vista por primera vez en las oficinas de la PF, que esto lo manifestó porque fue amenazada por los policías federales, pero que sí lo conoce. Además, los referidos agraviados sostuvieron un careo procesal con AR3, a quien identificaron como la persona que ingresó ilegalmente al Domicilio en compañía de otros policías.

84. Las narrativas de V1, V2 y V3 respecto al lugar, tiempo y modo en que ocurrió su detención, las reiteraron el 16 de mayo de 2013, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

85. La aseveración de V1, V2 y V3 se corroboró con las manifestaciones de los niños V5, V6 y V7, así como de la adolescente V8, de 12 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito y en el careo procesal sostenido con AR3, a quien identificaron como la policía que “sacó a todos” del Domicilio. De manera concordante manifestaron lo siguiente:

85.1. V5 refirió que presenció la detención de V1, V2 y V3, la cual ocurrió en la casa de V2, alrededor de las 10:00 o 11:00 horas de la mañana, sin recordar el día exacto, pero observó que a su [Narración de Hechos] V3 la jalaron de [redacted] y la [redacted], le dieron [Narración de Hechos] y un golpe en la [Narración de Hechos] mientras a V2 la [redacted] del [Narración de Hechos] del [redacted]”, a todos los subieron a una patrulla y los llevaron a la PF, donde permanecieron a bordo de la camioneta de V2 y que no se dio cuenta cuando detuvieron a V1.

85.2. V6 expresó que el lunes 6 de mayo de 2013, observó que V1, V2 y V3 fueron asegurados en el Domicilio de V2, alrededor de las 10:00 o 11:00 horas, que estaba jugando atrás de la casa; también V2, su [Narración de Hechos] V3 y V8 estaban en ese lugar, cuando llegaron policías federales, aventaron la puerta y dijeron “*Policía Federal no se muevan*”; a V3 la llevaron al baño, le [redacted] dos [Narración de Hechos] uno de esos policías le [redacted] con una [redacted] a V8, porque no se quería subir a una patrulla, a todos los llevaron a la PF y después a la PGR en la camioneta de V2; al exterior de la PGR los recogió el familiar de V2 y a preguntas de la defensa particular contestó que no se dio cuenta cuando detuvieron a V1.

85.3. V7 declaró que la detención de V1, V2 y V3 fue el 6 de mayo de 2013, aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas, en la casa de V2, llegaron los federales empujando la puerta, gritando “*Policía Federal no se muevan*”, colocaron a los [redacted] edad en la esquina de una cama, jalaron del [redacted] o a su [redacted] V3, a quien le dieron dos [redacted] y la [redacted] en el [redacted] a todos los sacaron de la casa, los subieron a una patrulla de los federales y los llevaron a sus oficinas, donde permanecieron alrededor de las 22:00 horas, luego los trasladaron a la PGR en la camioneta de V2, después los recogió Q en su automóvil; que observó cuando detuvieron a V1, pero no portaba un arma de fuego.

85.4. V8 señaló que el “5 cinco de mayo de 2013”⁹, entre las 10:00 y 11:00 horas, se encontraba en el Domicilio de su [redacted] V2, cuando escuchó que aventaron la puerta y gritaron “*Policía Federal*”, preguntando “*dónde está*”, sin que supiera de quién se trataba; V3 llamó a sus [redacted] V5, V6 y V7. Los policías federales sujetaron del cabello a V3 y la metieron al baño, le dieron dos [redacted] y un [redacted] en la [redacted] mientras a su [redacted] V2 un policía federal la sujetó “*del [redacted] del cabello*”; llegaron más policías y los subieron a una patrulla, en tanto que un policía se llevó la camioneta de su [redacted] V2.

⁹ En su ampliación de declaración aclaró que el día de los hechos fue el 6 de mayo de 2013.

85.5. V8 señaló que a V1 lo detuvieron a un costado de una camioneta que se encontraba en la cochera del Domicilio y a todos los trasladaron a la PF, donde a V1 lo llevaron a una “casita [Narración de Hechos]” mientras los menores de edad permanecieron a un lado de una camioneta, luego llevaron a V2 a la misma casita; que entre las 22:00 y 23:00 horas los llevaron en la camioneta de V2 a la PGR, pero V1, V2 y V3 iban en la misma patrulla. Agregó que un policía federal al que le decían “[Narración de Hechos]” le apuntó con un arma de fuego para que se subiera a una camioneta; que le quitaron su celular y una “Tablet” y a su [Narración de Hechos] V2, dos teléfonos celulares, así como joyas. Finalmente, V8 manifestó que Q la recogió al exterior de las oficinas de la PGR, al igual que a los demás menores de edad.

86. Tales afirmaciones fueron reiteradas por V5, V6, V7 y V8 ante un notario público del Estado de Tamaulipas, quien hizo constar que a las 23:15 horas del 6 de mayo de 2013, se constituyó al exterior de la Delegación de Tamaulipas de la PGR, ubicada en la esquina que forman las calles de la Avenida Lázaro Cárdenas y Libramiento Naciones Unidas, Zona Industrial, donde se entrevistó con Q, quien le refirió que los menores de edad V4, V5, V6, V7 y V8 fueron sustraídos del Domicilio por policías federales y en ese momento los dejaron salir de las instalaciones de la PGR. Agregó que intentó dar fe del Vehículo referido por V5, V6, V7 y V8, pero no le fue permitido por los agentes federales, sin embargo, tomó unas fotografías de los menores de edad.

87. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que mediante oficio 1161/2013, el Agente del Ministerio Público de la Federación refirió que del parte informativo no se desprende que los citados menores de edad hayan estado con

V1, V2 y V3 al momento de su detención y, en consecuencia, puestos a disposición de esa Fiscalía, circunstancia que deberá ser investigada por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades correspondientes.

88. De los testimonios de V5, V6, V7 y V8 se advirtió que presenciaron la detención de V1, V2 y V3 en el Domicilio alrededor de las 10:00 o 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, además, sus narrativas fueron coincidentes sobre las circunstancias de modo, lugar y ocasión, por tanto, sus deposiciones cobran credibilidad, no obstante su minoría de edad, puesto que contaron con la capacidad de entender y comprender los hechos que vivieron, incluso en acciones circundantes después de los hechos, tales como que permanecieron en el Vehículo, propiedad de V2, en las instalaciones de la PF y que los trasladaron a la PGR, donde los recogieron.

89. Al respecto, son atinentes las *“Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”* de las Naciones Unidas¹⁰ que puntualizan que *“La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble (...)”*.

¹⁰ Julio de 2005. *“VI. Derecho a la protección contra la discriminación”*, numeral 18.

90. De las evidencias analizadas se advirtió que el día de los hechos V5, V6, V7 y V8 se encontraban de visita en el Domicilio de V1 y V2, si bien no residían en ese lugar; con la intromisión arbitraria en dicho lugar por los agentes federales se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, su intimidad y vida privada, puesto que estaban en un espacio en el que desarrollaban aspectos cotidianos de familia, al igual que V4, bebé de **Narración de Hechos** de edad, quien habitaba en ese Domicilio, por lo que tienen el carácter de víctimas de violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Lo anterior, deberá ser investigado por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

91. Este Organismo Nacional no pasa desapercibida la acusación formulada por la adolescente V8 en contra de un elemento de la Policía Federal, quien le apuntó con un arma de fuego por negarse a subir a una patrulla, afirmación que se sustentó con las declaraciones de V2, V6 y el Testigo 2, quienes presenciaron dicha circunstancia, así como la intervención de otros agentes federales en el cateo ilegal. Además, V1, V2 y V8 denunciaron que fueron desapoderados de dinero y sus pertenencias por parte de los elementos que allanaron el Domicilio, circunstancias que deberán ser investigadas por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades correspondientes.

92. Las afirmaciones de V1, V2 y V3 respecto a las circunstancias de su detención, se robustecieron con las declaraciones ministeriales de los Testigos 1 y 2 emitidas el 14 de mayo de 2013. El Testigo 1 puntualizó que alrededor de las 10:40 horas del lunes 6 de mayo de 2013, se encontraba en un **Narración de Hechos** ubicado en la esquina que forman las calles del **Narración de Hechos** que arribaron varias patrullas de la PF, cerrando la referida calle, se percató que detuvieron a

una familia [REDACTED] señoras, un señor de [REDACTED] años de edad, tres [REDACTED] una [REDACTED] y una [REDACTED], a quienes [REDACTED], [REDACTED] gritaban y apuntaban con armas de fuego, también se llevaron el Vehículo que se encontraba en la cochera, rumbo a [REDACTED] por el libramiento.

93. Testigo 1 contestó a las preguntas que le formuló el defensor particular de V1, que presencié los hechos aproximadamente a una distancia de 30 a 35 metros de la acera de enfrente del Domicilio, toda vez que se encontraba comprando alimentos para su almuerzo, ya que se encontraba trabajando en unos [REDACTED] cerca del lugar de los hechos; que la PF se retiró del lugar de los hechos a las 11:10 horas.

94. Por su parte, Testigo 2 manifestó que el día de los hechos se encontraba en la esquina de un [REDACTED] donde fue a comprar alimentos para almorzar, cuando advirtió que arribaron varias patrullas de la Policía Federal, las cuales cerraron las calles aledañas al Domicilio, al que ingresaron gritando a los habitantes, después salieron los policías con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con [REDACTED] en [REDACTED] los agentes policiales los jalaban y con palabras altisonantes les ordenaban que se subieran a una camioneta, pero la muchacha que cargaba a un [REDACTED] hizo caso omiso, por lo que le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza y la obligaron a subir al referido automóvil; enseguida se retiraron los policías federales rumbo al libramiento, llevando una camioneta de color gris, tipo Van, que se encontraba en la cochera del Domicilio.

95. Testigo 2 agregó que los hechos ocurrieron alrededor de las 10:45 y 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, que observó que sacaron del Domicilio a un señor

de aproximadamente [Narración de Hecho] años de edad, [Narración de Hecho] medio [Narración], a quien subieron atrás de la patrulla, que presencié los hechos a una distancia entre 50 a 80 metros aproximadamente.

96. Tales manifestaciones fueron sostenidas en el careo procesal con AR1 y AR2 el 27 de agosto de 2013, en el que de manera coincidente precisaron que los policías federales andaban “encapuchados”, por tanto, las declaraciones de los Testigos 1 y 2 constituyen indicios que concatenados con las declaraciones ministeriales de V5, V6, V7 y V8, confirmaron las aseveraciones de V1, V2 y V3 respecto a la intromisión ilegal de los agentes federales en el Domicilio a las 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, y no como lo aseveraron AR1, AR2 y AR3 en su parte informativo.

97. De las evidencias analizadas en su conjunto, se acreditó que los policías aprehensores irrumpieron en el Domicilio de V1 y V2, sin presentar una orden de cateo expedida por autoridad competente, ni tampoco existió flagrancia que justificara el allanamiento del inmueble.

98. Por lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los policías federales, constituyó una injerencia arbitraria en el Domicilio, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio y los derechos inherentes a la intimidad y a la vida privada, de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V4, V5, V6, V7 y V8.

99. El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...)”*

100. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

101. La “Observación General No 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1)¹¹ señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”*

102. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho*

¹¹ Introducción, inciso A, numeral 5. Mayo de 2013.

sustantivo¹², un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”.

103. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)”*

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte (...) y el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”*¹³

105. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en la que México participó y aportó propuestas como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en sus

¹² Ibídem, Introducción, p.6 “...a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...).b) *sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*, c)...*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*”. Ver Tesis constitucional “Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

¹³“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

objetivos 5 (Igualdad entre los géneros) y 16, meta específica 16.2, expresamente previenen lo siguiente: “16.2 Poner fin al maltrato (...) y todas las formas de violencia y tortura (...) contra los niños.”

106. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que AR1, AR2 y AR3 no atendieron la condición de los menores de edad V4, V5, V6, V7 y V8, entonces de Narración de Hechos de edad Narración Narración y Narración años de edad, respectivamente, además de su derecho específico en su calidad de niños, niñas y adolescentes en desarrollo, que implicaba cuidados especiales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina “medidas de protección reforzadas”¹⁴ con la finalidad de que gozarán de una mayor protección, lo cual se transgredió por parte de los elementos aprehensores al no salvaguardarlos, puesto que la injerencia ilegal en el Domicilio, donde se encontraban el día de los hechos, afectó su intimidad, además de que V8 expuso que le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza al no obedecer la indicación de subirse a una patrulla.

107. Este Organismo no pasó desapercibido que V4, Narración de Hechos de entonces Narración de Hechos Narración de Hechos fue separada de su Narración de Hechos V2, que por su edad requería sus cuidados maternos, sin que prevaleciera su protección y cuidado por formar parte de una población en situación de vulnerabilidad por parte de los elementos de la PF, quienes debieron permitir que V2 designara una persona que se hiciera cargo del cuidado y atención de su Narración de Hechos de acuerdo a lo puntualizado en el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente” del Consejo Nacional de

¹⁴ Amparo Directo 35/2014 de 15 de mayo de 2015.

Seguridad Pública referente al anexo *“Constancia de entrega de un niño (a), adolescente, personas de grupos vulnerables”*¹⁵

108. Por lo expuesto, AR1, AR2 y AR3 transgredieron los artículos 4°, constitucional, párrafo noveno; 1°, 3° inciso A y 4°, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigente al momento de los hechos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionados menores de edad, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez.

109. Los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, 1°, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 13, fracción XVII y 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el deber del Estado de proteger el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que esta última legislación fue publicada con posterioridad a los hechos, sin embargo, la autoridad a la que se formula la presente Recomendación, debe considerarla como un referente jurídico

¹⁵ Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, p. 45. 5 de octubre de 2015. Definición de Primer Respondiente: *“Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención”*.

válido, para otorgar una protección más amplia y en favor del interés superior de la niñez.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3 QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

110. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica

111. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*¹⁶

¹⁶ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.

112. El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.¹⁷

113. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

114. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

115. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecían que una persona puede ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y c) caso urgente.

116. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que*

¹⁷ CNDH. Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51.

*estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*¹⁸

117. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*¹⁹

118. El citado órgano jurisdiccional sostuvo “*para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia*”²⁰, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

¹⁸ Amparo directo en revisión 1978/20115, párrafo 99.

¹⁹ *Ibíd.* párrafo 100.

²⁰ *Ibíd.* p.105

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.

119. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “*(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.²¹

120. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.²² En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.²³

²¹ Observaciones, inciso B, p.5.

²² “*Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

²³ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

121. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.²⁴

122. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

123. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes*

²⁴ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57

ratificados por los Estados".²⁵ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

123.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

123.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

123.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

124. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "*Caso Servellón García y Otros vs. Honduras*", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *"(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas"*.²⁶

²⁵ Folleto informativo 26: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

²⁶ Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

125. A continuación se analiza la detención arbitraria de los agraviados, atribuida a los elementos de la Policía Federal.

❖ **Detención arbitraria de V1, V2 y V3.**

126. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1, V2 y V3.

127. Como quedó expuesto en el apartado que antecede, se acreditó lo siguiente:

127.1 Respecto al tiempo de la detención, V1, V2 y V3 fueron asegurados aproximadamente a las 10:00 y 11:00 horas del 6 de mayo de 2013 y no a las 18:00 horas del mismo mes y año, como lo afirmaron los agentes federales.

127.2 En cuanto al lugar del aseguramiento, AR1, AR2 y AR3 refirieron que fue en la vía pública, sin embargo, ocurrió en el Domicilio de V1 y V2.

127.3 Referente al modo en que se efectuó la detención, AR1, AR2 y AR3 sostuvieron que fue con motivo de flagrante delito, ya que V1 portaba un arma de fuego, con la cual les disparó, en tanto que V2 conducía un Vehículo, en el que V3 viajaba en la parte trasera y en la guantera del mismo encontraron droga y un cartucho, sin embargo, tales circunstancias

no se efectuaron en la forma que describieron los elementos aprehensores en el parte informativo.

128. Este Organismo Nacional advirtió inconsistencias que se analizan en este apartado. La aseveración de AR1, AR2 y AR3 de que V1 les disparó con un arma de fuego más de dos veces, no quedó acreditada, toda vez que existen contradicciones en las declaraciones ministeriales rendidas ante el Juzgado de Distrito el 8 de julio de 2013, ya que:

128.1. AR1 respondió que observó y escuchó cuando V1 disparó un arma que portaba en contra de ellos.

128.2. Mientras que AR2 precisó que no se percató cuando V1 accionó un arma y no especificó si disparó hacia ellos o al aire, pero sí escuchó las detonaciones.

128.3. Finalmente, AR3 expresó que no se percató cuando V1 accionó un arma, pero si escuchó las detonaciones.

129. De tales declaraciones se desprendió que únicamente AR1 se percató que V1 portaba un arma y que incluso les disparó; sin embargo, de la prueba de rodizonato de sodio, de 7 de mayo de 2013, elaborada por la Procuraduría Estatal, se concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las manos de V1, por tanto, de acuerdo con dicha prueba, V1 no accionó un arma en contra de los elementos aprehensores.

130. En el dictamen de química forense respecto a la “*prueba de Griess*”,²⁷ de 7 de mayo de 2013, practicado por la PGR a la supuesta arma que portaba V1, se concluyó “*En las muestras recolectadas de la boca interna del cañón y de las recámaras del arma de fuego (...) NO se identificó la presencia de derivados nitritos*”, lo cual permitió inferir que dicha arma no fue disparada como lo aseveraron los agentes aprehensores.

131. Además, el dictamen en dactiloscopía de 7 de mayo de 2013, elaborado por la Procuraduría Estatal al analizar el material bélico que supuestamente portaba V1, se determinó que no se encontraron huellas dactilares en el arma de fuego, por lo que no fue posible realizar el cotejo con las huellas dactilares de V1.

132. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que V1 en su declaración ministerial expresó que accionó en tres ocasiones un arma de fuego e incluso “la acarició”; sin embargo, en su ampliación de declaración ante el Juzgado de Distrito, de 4 de noviembre de 2013, aclaró que fue obligado por los policías federales para que manifestara esa circunstancia, pero en realidad nunca accionó un arma de fuego, por tanto, su testimonio quedó fortalecido con los dictámenes periciales referidos lo que permitió establecer que probablemente no portaba un arma de fuego, circunstancia que deberá investigarse por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

133. Respecto a V2 y V3 que según AR1, AR2 y AR3 se encontraban a bordo del Vehículo, donde portaban una bolsa que contenía “mentafetamina” y cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como se analizó en el

²⁷ Es una prueba química de medicina forense que detecta la presencia de nitritos orgánicos.

apartado que antecede, la evidencia demostró que su detención fue concomitante a la intromisión ilegal de su Domicilio, donde se encontraba el referido automóvil, el cual se llevaron los policías federales, como lo manifestaron en sus declaraciones ministeriales V1, V2, V3, corroborado por V8 y los Testigos 1 y 2, por tanto, las circunstancias de la posesión del narcótico y de los cartuchos deberá ser motivo de investigación para deslindar la responsabilidad correspondiente.

134. Las evidencias descritas y analizadas en el presente apartado, permitieron acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1, V2 y V3, ocurrida alrededor de las 10:00 o 11:00 horas del 6 de mayo de 2013, en el interior del Domicilio, y se desvirtuó la versión de AR1, AR2 y AR3.

135. Por lo expuesto, se concluye que se actualizó la detención arbitraria de V1, V2 y V3, pues los policías federales que intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni cumplir con las formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

❖ Retención ilegal de V1, V2 y V3.

136. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo*

cometido”, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

137. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial

*o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*²⁸

(Énfasis añadido)

138. La Suprema Justicia de la Nación²⁹ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus

²⁸ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en: CNDH. Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, p. 97.

²⁹ Tesis constitucional y penal 0 “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

aprehensores, y **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

139. Los *“motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”,* los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.³⁰

140. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición y deberán realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

141. Una dilación injustificada no se puede circunscribir al tiempo sino se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

142. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: *Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra*

³⁰ Ídem.

autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

143. La CrIDH aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”³¹ la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

144. En este sentido la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.³²

145. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de immediatez crean seguridad jurídica y personal en

³¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

³² “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Párr. 176.

el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*³³

146. De las evidencias analizadas se acreditó que existió demora en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que AR1, AR2 y AR3 en su parte informativo asentaron que los agraviados fueron detenidos a las 18:00 horas del 6 de mayo de 2013, pero ante la autoridad ministerial se formalizó hasta las 00:20 horas del 7 de mayo de 2013, según consta en el acuse de recepción que tiene firma y sello de la Delegación de la PGR en Tamaulipas, así como con el auto de radicación de la Averiguación Previa 1, por lo que transcurrieron aproximadamente seis horas con veinte minutos posteriores a la detención de V1, V2 y V3, pero las evidencias demostraron que en realidad los aseguraron alrededor de las 10:00 o 11:00 horas; es decir, pasaron 13 horas con 20 minutos, antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, tiempo en el cual estuvieron retenidos, lo cual generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse el derecho humano a la integridad personal de V1, mientras se encontraba detenido por los agentes aprehensores.

147. AR1, AR2 y AR3 asentaron que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió en el Libramiento Naciones Unidas, entre las calles **Narración de Hechos** y calle **Narración de Hechos** aunque la evidencia demostró que fue en el Domicilio, pero partiendo del supuesto

³³ Ídem. Tesis constitucional y penal, registro 2003545.

asentado por los elementos aprehensores, de cualquier modo tuvieron que haber sido trasladados de manera inmediata a las oficinas de la PGR en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ubicadas al momento de los hechos, en calle Francia esquina con Colombia número 176, colonia Libertad, trayecto que implicaba una distancia en automóvil de 4.9 kilómetros, que equivale a 7 minutos aproximadamente, de acuerdo a la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional en la aplicación denominada “Google Maps”, por tanto, no había un impedimento real y comprobable para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial en aquella entidad, como sería la distancia; por tanto, no se justificó el lapso de seis horas con veinte minutos ó trece horas con veinte minutos que estuvieron retenidos por los elementos aprehensores.

148. AR1, AR2 y AR3 en su puesta a disposición precisaron que después de asegurar a V1, éste accedió a darles una entrevista, aludiendo a los artículos 3 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción “XXII” (lo correcto es XXIII) de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, dichas disposiciones legales permiten a los policías federales allegarse de datos para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, pero no pueden sustituir las funciones que realiza el Ministerio Público, aun cuando se coadyuve con este último, a pesar de que en dicha entrevista V1 se autoincriminó de diversos hechos probablemente delictivos que no tuvieron concordancia con el hecho por el cual fue detenido, además, inexplicablemente omitieron entrevistar a V2 y V3, quienes también fueron detenidas en el mismo evento.

149. AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición no señalaron donde entrevistaron a V1, pero de las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, de 8 de mayo de

2013 y en las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional el 22 de mayo de 2013, todos fueron coincidentes que después de su detención, los elementos aprehensores los trasladaron a instalaciones de la PF, lo cual se confirmó con las manifestaciones de los niños V5, V6, V7 y la adolescente V8, quienes incluso precisaron que los mantuvieron en esa corporación hasta la noche.

150. Tal circunstancia se corroboró con una constancia médica, suscrita por un médico legista de la Procuraduría Estatal, en la que hizo constar que a las 19:15 horas del 6 de mayo de 2013, se constituyó en la estación Victoria de la Policía Federal, donde examinó a V1, V2 y V3, por lo que describió las lesiones que presentó V1, no así a las de V2 y V3.

151. Además, Q refirió en su escrito que en cuanto se enteró que V1, V2 y V3 fueron trasladados a instalaciones de la PF, se constituyó en dicho lugar, donde se entrevistó con el jefe de los elementos aprehensores, a quien solicitó la devolución de las pertenencias de los detenidos, pero éste le expresó que no podía hacer nada, porque sólo recibía órdenes.

152. Finalmente, en la diligencia de 8 de julio de 2013, ante el Juzgado de Distrito, AR1, AR2 y AR3 aceptaron que después de la detención de los agraviados fueron trasladados a las oficinas de la PF.

153. El traslado y retención de V1, V2 y V3 en las instalaciones de la Policía Federal es una irregularidad atribuible a sus elementos, por no haber realizado

una entrega material de forma inmediata y sin dilación de las personas detenidas ante la autoridad ministerial.

154. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en la audiencia judicial de 8 de julio de 2013, AR2 manifestó que trasladaron a los agraviados a las instalaciones de la Policía Federal, *“por la situación que imperaba en ese momento”*, para elaborar la puesta a disposición y manejar los indicios como lo establece la cadena de custodia; sin embargo, esa circunstancia no justifica la retención de los agraviados en las oficinas de esa corporación policial ya que se observó que en ese lugar, V1 fue interrogado e intimidado para que aceptara que pertenecía a un grupo delictivo y que había intervenido en varios ilícitos, como se advirtió del parte informativo.

155. Derivado de lo anterior, los elementos aprehensores incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establece las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

156. AR1, AR2 y AR3 infringieron el Acuerdo 5/2012³⁴ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, que en el artículo 3 puntualiza *“El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)”*.

157. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación constitucional alguna la demora en la que incurrieron los agentes de la Policía Federal para realizar la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1, V2 y V3, y resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo en lo referente a la detención “en flagrancia”.

158. De los testimonios rendidos por V1, V2, V3, así como AR1, AR2 y AR3, se desprendió la intervención de otros agentes de la Policía Federal en la retención ilegal de los agraviados, lo cual debe ser objeto de investigación a fin de determinar si más servidores públicos tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta.

159. AR1, AR2 y AR3 vulneraron en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional;

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

160. AR1, AR2 y AR3 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A LA POLICÍA FEDERAL.

161. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.³⁵

162. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

163. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

164. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

³⁵ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento***

*al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*³⁶

(Énfasis añadido)

165. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto.³⁷

166. El artículo 1º de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁶ Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro: 165813

³⁷ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

167. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la***

privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.³⁸
(Énfasis añadido)

168. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

169. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional³⁹, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

170. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.

171. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁴⁰

³⁹ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 69/2016, p.138 y 74/2017, p.118.

172. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, *“Sobre la práctica de la tortura”*, de 17 de noviembre del 2005, que *“(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).”*⁴¹

173. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”*⁴² Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁴¹ Observaciones, inciso A, p.8.

⁴² *“Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

❖ Tortura.

174. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V1, por actos de tortura por parte de los elementos de la Policía Federal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

175. V1 en su declaración ministerial de 8 de mayo de 2013, refirió que después de que lo sacaron de su casa dos mujeres policías lo agredieron, una de ellas lo “tumbó” y cayó sobre la banqueta, lo subieron a la caja de una patrulla, lo aventaron y cayó boca abajo, lo inmovilizaron seis policías federales; en las oficinas de la PF lo metieron a una “casa Narración de Hechos” donde lo torturaron, le dieron golpes en todo el cuerpo, con las manos en forma de puño y le propinaron patadas en el Narración de Hechos en la Narración de Hechos en las Narración de Hechos en la Narración de Hechos y en la Narración de Hechos, después lo sacaron de ese lugar y observó que V2, V3 y los menores de edad se encontraban a bordo del Vehículo.

176. Tal manifestación fue ratificada por V1 en su declaración preparatoria el 9 de mayo de 2013 y la reiteró en la entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal el 16 del mismo mes y año.

177. V1 en su ampliación de declaración, rendida el 4 de noviembre de 2013, ante el Juzgado de Distrito, agregó que los policías que lo detuvieron le manifestaron “*si eres o no (...) ya te chingaste, nosotros venimos a meter trabajo*”, uno de los policías que lo agredió, lo llamaban Narración de Hechos o Narración de Hechos que los agentes federales le dijeron que debería declarar ante el Representante Social de la Federación que

se arrojó de la camioneta para escaparse y cayó para que se justificaran las lesiones que presentó.

178. Tales evidencias describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que V1 manifestó que los elementos aprehensores lo torturaron en las instalaciones de la PF, motivo por el cual permaneció en el Hospital.

179. Tal afirmación se robusteció con las declaraciones ministeriales de V2 y V3, y con sus entrevistas ante la Comisión Estatal, en las que de forma coincidente señalaron que el día de los hechos en compañía de V1 fueron trasladados a las instalaciones de la PF, donde V2 manifestó que a V1 lo llevaron a una “Narración de Hechos”, donde lo golpearon porque observó cuando los policías lo traían de ese lugar, mientras que V3 señaló que lo golpearon.

180. Respecto al lugar donde V1 refirió que fue torturado, se robusteció con la ampliación de declaración de V2 y V3 de 4 de noviembre de 2013, quienes señalaron que era como “casita Narración de Hechos” cerca había árboles, además V2 precisó que se encontraba a cinco a seis metros del referido lugar. Tal aseveración se confirmó con el testimonio de V8 ante un notario público, en la que manifestó que en las instalaciones de la PF, observó que a V1 lo llevaron a una “casita Narración de Hechos” de donde lo sacaron para llevarlo a otra y presentaba sangrado de la cara.

181. La existencia de dicho lugar se corroboró con las declaraciones de AR1 y AR2 en la Averiguación Previa 2, en las que detallaron que la casa Narración de Hechos se trata de un área cerrada, de aproximadamente diez por cuatro metros en forma de

ovalado, la cual cuenta con dos puertas de ingreso, que se utiliza como comedor, pero precisaron que se entrevistó a V1 a unos quince metros de la casa [Narración de Hechos] sin embargo, las evidencias concatenadas, permitieron concluir indiciariamente que mientras V1 permaneció retenido ilegalmente por más de trece horas con veinte minutos en las instalaciones de la PF, fue objeto de tortura.

182. La aseveración de V1 de que fue objeto de tortura, se constató con la certificación efectuada a las 04:20 horas de 7 de mayo de 2013, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que describió los hallazgos físicos que apreció a V1, consistentes en “*equimosis*” en las mejillas y pómulos, párpado de ojo [Narración de Hechos], orejas, frente, nariz, hombro [Narración de Hechos] en el pecho de lado [Narración de Hechos] en la espalda a la [Narración de Hechos], en el abdomen de lado [Narración de Hechos] en el hombro, antebrazo y brazo [Narración de Hechos] en el labio superior e inferior, “*equimosis y excoriación*” en el hombro y brazo [Narración de Hechos] así como “*escoriaciones*” en el antebrazo [Narración de Hechos] en área genital de lado [Narración de Hechos] pierna [Narración de Hechos] y un “*hematoma*” en el dedo índice de mano [Narración de Hechos].

183. El dictamen en materia de medicina forense de las 17:20 horas de 7 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se describió que V1 presentó lesiones recientes producidas por mecanismo de contusión, fricción o roce; a la exploración a nivel de tórax y abdomen había una [redacted], por lo que se recomendó una valoración por el servicio de traumatología y ortopedia, así como realizar estudios radiológicos, motivo por el cual V1 fue referido al Hospital, donde se determinó que no había fractura, pero si hemotórax.

184. Asimismo, se contó con el dictamen en materia de medicina forense de las 22:40 horas de 7 de mayo de 2013, realizado por la PGR, en el que se concluyó lo siguiente:

“Presenta [redacted] en (...) [redacted] y [redacted] todo de [redacted] Narración de Hechos (...) ambos [redacted] de [redacted] Narración de Hechos (...) [redacted] Narración de Hechos (...) región [redacted] y [redacted] todo [redacted] Narración de Hechos (...) [redacted] Narración de Hechos (...) región frontal a la derecha de la línea media (...) dorso de la [redacted] (...) región [redacted] Narración de Hechos (...) hombro [redacted] Narración de Hechos (...) región pectoral [redacted] Narración de Hechos (...) [redacted] (abdomen), región [redacted] Narración de Hechos (...) flanco [redacted] Narración de Hechos del [redacted] (...) fosa iliaca [redacted] Narración de Hechos (...) antebrazo [redacted] Narración de Hechos (...) tercio medio de brazo [redacted] Narración de Hechos (...), [redacted] superior a la [redacted] Narración de Hechos (...), [redacted] inferior a la [redacted] Narración de Hechos de la línea media.

*Un área equimótico [redacted] de forma irregular de coloración [redacted] (...) en hombro y tercio proximal [redacted] Narración de Hechos **Múltiples excoriaciones de forma lineal** en (...) [redacted] Narración de Hechos (...) en bolsa escrotal del lado [redacted] Narración de Hechos (...). **Dos** [redacted] (...) en pierna [redacted] Narración de Hechos Un [redacted] de forma irregular que comprende falange proximal y media de dedo índice de mano [redacted] Narración de Hechos (...).”*

185. Las lesiones descritas fueron clasificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días.

186. En el referido documento, se asentó que a V1 le realizaron una exploración física a nivel de tórax, revisaron las placas radiográficas de tórax y abdomen, en las cuales apreciaron [REDACTED] [REDACTED] además de la [REDACTED] [REDACTED] (elevación de la frecuencia respiratoria) y estertores basales, por lo que recomendaron que el agraviado permaneciera bajo atención hospitalaria y que no era recomendable realizar en ese momento un traslado.

187. La nota de valoración de cirugía general de las 00:15 horas de 8 de mayo de 2013, efectuada por el Hospital, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) interconsulta por contusiones múltiples. Paciente con antecedentes médicos desconocidos es traído a este hospital policontundido, se valora por servicio de urgencias quien solicita la valoración por probable [REDACTED] (...) Tele de tórax: Se observa nivel en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin otros datos, aparentes, con [REDACTED] o costo diafragmático. IDx. [REDACTED] [REDACTED].”

188. En la ficha médica de ingreso de las 11:37 horas de 8 de mayo de 2013, del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se advirtió lo siguiente:

“Paciente policontundido: [REDACTED] y [REDACTED] de ambos [REDACTED], en [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED] Narración de Hechos en [REDACTED], actualmente con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], campos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]. Diagnóstico: [REDACTED] [REDACTED]”.

189. Del análisis realizado a las constancias médicas descritas, en particular del dictamen de integridad física de las 22:40 horas del 7 de mayo de 2013, practicado por peritos de la PGR, el cual presentó una descripción detallada de las lesiones de V1, este Organismo Nacional en la Opinión médica especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” concluyó lo siguiente:

“las lesiones (...) son similares en sus características (...) producidas por [REDACTED] (...) desde el punto de vista médico forense se establece que existe una relación con los hechos narrados por [V1] y (...) son concordantes con las que se producen en un hecho de tortura”.

190. Una vez establecido lo anterior, este Organismo Nacional analiza los elementos constitutivos de la tortura.

191. El artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

192. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

193. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más

protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁴³

194. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”⁴⁴* y *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”⁴⁵*, en los cuales reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

195. De las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que, en el presente caso, se actualizaron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de conformidad con lo siguiente:

⁴³ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504

⁴⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

⁴⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

➤ **Intencionalidad.**

196. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el caso particular se cumplió, como se advirtió de la Opinión médica especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de este Organismo Nacional, en el apartado relativo a “mecánica de lesiones”, de la que se apreció el maltrato deliberado causado a V1, por las agresiones físicas que le fueron inferidas por terceras personas, las cuales tienen concordancia con su narración.

197. Lo anterior se evidenció por los hallazgos físicos consistentes en [REDACTED] localizadas en ambos ojos, pabellones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] superior e [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] Narración de Hechos que fueron producidas cuando los elementos aprehensores lo tumbaron al suelo, lo aventaron, cayó boca abajo, le pegaron en todo el cuerpo con los puños y le propinaron patadas en cabeza, cara, estómago, costillas, espalda y el sangrado de la cavidad pulmonar (hemotórax), lo cual es acorde a la entrevista que proporcionó a personal de este Organismo Nacional.

198. Dicha aseveración se robusteció con el dictamen de mecánica de lesiones de 28 de noviembre de 2013, efectuado por la PGR, en el que determinó que: “*las lesiones que presentó [V1] son (...) de las producidas por mecanismo contuso y*

de fricción o roce, de lo cual se desprende que hubo un exceso en el uso de la fuerza”.

199. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.⁴⁶

200. Los hallazgos físicos descritos son acordes con lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradante “Protocolo de Estambul”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que menciona como métodos de tortura, entre otros los siguientes: *“Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas (...) caídas”*⁴⁷. Dichos métodos fueron narrados por V1 en su declaración ministerial y en la entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal, en consecuencia, resulta factible establecer que las lesiones que presentó le fueron producidas con la intencionalidad de afectar su integridad personal.

201. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en la puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 justificaron las lesiones que presentó V1 al momento de su detención, al señalar que le dieron alcance, cerrándole el paso, por lo que

⁴⁶ “La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p.5

⁴⁷ Párrafo 145.

se cayó y rodó sobre el pavimento, que *“lo aseguraron mediante el uso estrictamente necesario de la fuerza”*, sin embargo, V1 en su declaración ministerial manifestó que no opuso resistencia, lo cual se robusteció con la mecánica de lesiones efectuada por este Organismo Nacional, en la que se señaló que no presentó lesiones por caída, sino que éstas fueron producidas por golpes directos, con tal fuerza que le ocasionaron un sangrado coleccionado en la cavidad pleuropulmonar (hemotórax).

202. La aseveración de V1 también se robusteció con el dictamen de mecánica de lesiones elaborado por la PGR, en el que se determinó que cuando se trata de caídas, de acuerdo a la parte del cuerpo que se impactó sobre el pavimento, las lesiones que hubiera presentado el referido agraviado serían en la parte frontal, lateral o si giró al caer, en la espalda, donde se absorbe la mayor cantidad de energía, sin embargo, en el caso particular, V1 presentó contusiones diversas que no correspondían a una zona de impacto específica y que indicaron que el mecanismo de producción de esas lesiones fue por golpes en manos, rodillas, pies, codos, causadas por armas de impacto (bastón, linterna, radio, armas de fuego, tablas, etc).

203. De ahí que, contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, la afectación a la integridad física que se infirió a V1, no fue accidental, sino que su ejecución fue de manera deliberada por AR1, AR2 y AR3.

➤ **Sufrimientos físico o psicológico grave.**

204. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico o psicológico grave, se acreditó con los diversos certificados médicos de V1, específicamente el elaborado por la PGR el 7 de mayo de 2013, en el que se describió que presentó lesiones en región [REDACTED], los [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], destacando el hallazgo físico de [REDACTED] [REDACTED] Narración de Hechos [REDACTED] Narración de Hechos del [REDACTED]”, que fueron contemporáneas con el momento de su detención y congruente con sus declaraciones.

205. En este sentido, de acuerdo a la Opinión médico especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicada por este Organismo Nacional, V1 presentó síntomas [REDACTED] [REDACTED]s relacionados con actos de tortura derivados de los golpes en las [REDACTED], que le produjeron sangrado de la cavidad pulmonar, lo que generó un sufrimiento físico grave, que amerito su hospitalización y manejo médico especializado.

206. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores*

*endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.*⁴⁸

207. La misma CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).*”⁴⁹

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

208. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. En el caso de V1, se observó que se le infligieron agresiones físicas para que aceptara que pertenecía a una organización delictiva y confesara su participación en la comisión de varios ilícitos, las cuales, si bien no las manifestó en su declaración ministerial, las mismas fueron asentadas en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores.

⁴⁸ “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁴⁹ “*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122

209. El artículo 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

210. El artículo 24 de la actual Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(...) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una*

persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.

(Énfasis añadido)

211. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otro, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.⁵⁰

212. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos, y un determinado fin o propósito, por tanto, es dable concluir que AR1, AR2 y AR3, elementos que retuvieron bajo su custodia aproximadamente 13 horas con 20 minutos en las instalaciones de la PF, antes de que fuera puesto a disposición del AMPF, durante ese lapso perpetraron actos de tortura en agravio de V1.

213. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1, sin que haya quedado desvirtuada con las manifestaciones de los referidos policías federales, quienes negaron los hechos atribuidos ante el Juez de Distrito. Al respecto,

⁵⁰ CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 145; 69/2016 p. 202, y 37/2016 p. 126

resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que***

se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.⁵¹

214. En el presente caso, este Organismo Nacional identificó a AR1, AR2 y AR3 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto V1, pero se deberá investigar a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

215. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁵²

216. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que V2 y V3 también manifestaron que los agentes aprehensores las agredieron físicamente, sin embargo, de las valoraciones médicas de 6 y 7 de mayo, así como de 28 de noviembre de 2013, realizados por la Procuraduría Estatal y la PGR, respectivamente, se concluyó que no presentaron lesiones físicas al exterior.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

⁵² Recomendación 37/2016, p. 129 y 130.

217. AR1, AR2 y AR3 infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

218. Por lo expuesto AR1, AR2 y AR3 en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

V. RESPONSABILIDAD.

219. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

Además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

220. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, transgrediendo la seguridad personal de dichos agraviados, la inviolabilidad del Domicilio 1 de V1 y V2, así como el interés superior de la niñez de V4, V5, V6, V7 y V8, lo cual es susceptible de responsabilidad penal.

221. AR1, AR2 y AR3 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad personal y dignidad de V1, al infligir de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos, con el fin de que aceptara su intervención en un grupo delictivo y para que confesara su participación en otros ilícitos.

222. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

223. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, señale la existencia de

violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, y presente queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de hacer llegar copia de este documento a la PGR, a fin de que se integre a la Averiguación Previa 2, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

224. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

225. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la detención arbitraria y retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V1, V2 y V3, así como la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura de V1, se deberá inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

226. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación,

compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

227. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”⁵³.

228. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”⁵⁴.

⁵³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁵⁴ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

229. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

230. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, V3, V5, V6, V7 y V8 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción

231. Se deberá solicitar a la PGR extraer del archivo temporal la Averiguación Previa 2 iniciada por la probable comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, para continuar con su integración y perfeccionamiento, tomando en consideración las evidencias descritas y analizadas en la presente Recomendación para que, en su caso, se determine la responsabilidad que pudiera existir por las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la PF.

232. La Averiguación Previa 3 iniciada con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Unitario de Circuito por la probable responsabilidad que pudiera resultar a los elementos aprehensores por actos de tortura, deberá analizar la procedencia de acumularse a la Averiguación Previa 2 iniciada por PGR, y en su caso, determinar lo que conforme a derecho corresponda.

233. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2 y AR3 por la inviolabilidad del Domicilio 1 de V1 y V2, la detención arbitraria y retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V1, V2 y V3, por la violación al interés superior de la niñez de V4, V5, V6, V7 y V8, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura de V1. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

234. Asimismo, se deberá investigar la intervención de otros agentes de la PF, en la inviolabilidad del domicilio, la detención arbitraria y retención ilegal de los agraviados, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

235. De igual manera, se deberá investigar la permanencia de cinco menores de edad en las instalaciones tanto de la PF como de la PGR, así como del agente federal que le apuntó con un arma de fuego a la adolescente V8, para deslindar las responsabilidades que correspondan.

236. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule la referida queja y denuncia ante la PGR, en contra de AR1, AR2 y AR3 personal policial involucrado; asimismo, se investigue la intervención de otros elementos policiales que intervinieron en los hechos descritos en la presente Recomendación.

iii. Medidas de no repetición

237. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

238. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,⁵⁵ 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes*

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

a personas u objetos”⁵⁶, el “Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”⁵⁷, que también establece que los elementos policiales deben proteger y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, con un trato especial en atención a su situación de vulnerabilidad y un curso enfocado al respeto a la intimidad de las personas.

239. De igual manera, un curso sobre el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente” del Consejo Nacional de Seguridad Pública que establece que los Policías deben realizar una constancia de entrega de un niño, niña o adolescente, a quien autorice la persona detenida para su cuidado y no presencie la detención, así como el contenido de “Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez en el Día de Debate General 2011” (Convictos Colaterales: niños y niñas de progenitores presos)⁵⁸, que recomienda que en un arresto de los padres deben tomarse medidas antes, durante y después del arresto, identificar a menores de edad, llevarlos con cuidadores alternativos y lograr la cooperación de los progenitores durante su arresto cuando haya niñas y niños presentes.

240. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

⁵⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

⁵⁸ Agosto de 2012.

forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

241. Asimismo, en términos del artículo 14 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, se deberá proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación.

242. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en los términos que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por sus servidores públicos de la PF.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, para que se les reparare el daño en los términos señalados en la presente Recomendación, derivado de la violación a sus derechos humanos, que incluyan la atención psicológica a las referidas víctimas, así como una compensación respecto a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Solicitar a la Procuraduría General de la República extraer del archivo temporal la Averiguación Previa 2 para continuar con su integración y perfeccionamiento, tomando en consideración las evidencias descritas y analizadas en la presente Recomendación para que, en su caso, se determine la responsabilidad que pudiera existir por las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal y se actualice la procedencia de que dicha indagatoria se acumule la Averiguación Previa 3, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación. Asimismo, se deberá investigar la intervención de otros agentes de la Policía Federal que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, así como la permanencia de cinco

menores de edad en las instalaciones tanto de la Policía Federal como de la Procuraduría General de la República, en los términos señalados en la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos. En caso de que la responsabilidad administrativa de los referidos servidores públicos haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

243. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

244. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

245. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

246. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ